



COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. I. [REDACTED] L. [REDACTED]-L. [REDACTED] F. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/95-A, seguido a instancia de D. D^a [REDACTED], D. [REDACTED], D^a [REDACTED] y D. [REDACTED], contra la entidad [REDACTED] COOP.V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 15 de marzo de 2010.

Vistas y examinadas las actuaciones del expediente CVC/95-A por el Árbitro que suscribe este laudo, D. I. [REDACTED] L. [REDACTED]-L. [REDACTED] F. [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado para dilucidar las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, actuando D^a [REDACTED], D. [REDACTED], D^a [REDACTED] y D. [REDACTED] como demandantes, y como demandada, [REDACTED], COOP.V., se atiende a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por la Comisión Ejecutiva de la Fundació Foment del Cooperativisme, F.C.V., aceptando la designación sin ser recusado por las partes. La preceptiva notificación a las partes de la aceptación del Árbitro quedó cumplimentada el 7 de octubre de 2009.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por D^a [REDACTED], D. [REDACTED], D^a [REDACTED] y D. [REDACTED], designando a su Letrado Don [REDACTED]



██████████, colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de ██████████, a efectos de notificaciones, y atendiendo la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la citada demanda, a la que acompañaron la documentación que tuvieron por conveniente y obra en autos, los actores solicitaron la condena de la cooperativa demandada en el sentido de:

A) Reintegrar las aportaciones sociales a los demandantes, fijando la cifra de 17.104,20 euros a favor de D. ██████████, la de 10.124,90 euros a favor de D. ██████████, la de 6.389,50 euros a favor de Dña. ██████████ y la de 4.325,20 euros a favor de Dña. ██████████.

B) Pagar a dichos demandantes los intereses legales de dicha cantidad, incrementados en tres puntos, desde el momento en que se aceptó la baja hasta el momento en que se realice el pago.

C) El pago de las costas.

TERCERO.- La cooperativa demandada, defendida por su letrado D. ██████████, colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de ██████████, en su escrito de contestación a la demanda, a la que acompañó la documentación que tuvo por conveniente y obra en autos, solicitó una resolución teniendo por correcta la liquidación practicada por la cooperativa.

CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- No se propuso prueba por la parte demandada, mientras que por la parte demandante se propuso la que es de ver en el expediente, que fue admitida por providencia de fecha 4 de febrero de 2010, acordando dar por reproducida la documental obrante en autos, citar para la práctica de interrogatorio al legal representante de la cooperativa demandada y requerir a la demandada para aportación de la documentación y certificaciones de libros interesadas por la parte demandante.

SEXTO.- Practicada la prueba de interrogatorio del legal representante de la cooperativa demandada, y constando presentado escrito por la demandada relativo a la aportación de documentación respecto de la que había sido requerida, al que acompañaba la documentación que es de ver en el expediente, habiéndose solicitado por la parte demandante la concesión de un trámite común de conclusiones, el mismo fue concedido a las partes para realizar el resumen de prueba que tuvieran por conveniente. Este árbitro ha tenido en cuenta para el dictado del presente laudo la total prueba propuesta y practicada, valorándola en su conjunto.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantos escritos y documentos haya podido presentar la contraria.



A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada [REDACTED] COOP. V. contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 70, cláusula sustancialmente idéntica respecto a la contenida en los Estatutos inmediatamente anteriores a los vigentes (art. 63) y que ambas partes han aceptado pasando por el presente procedimiento, habiéndolo así estimado previamente la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de [REDACTED], en auto número 569 de 2008, de fecha 11 de diciembre de 2008.

SEGUNDO.- Solicitan los demandantes en el suplico de su demanda se dicte Laudo en el que *"se condene a la demandada [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA V. DE [REDACTED] a reintegrar las aportaciones sociales a las siguientes personas y por las cantidades que se indican..."*

TERCERO.- Como ha manifestado la parte demandante en su demanda, y reconocido la parte demandada en su escrito de conclusiones, los demandantes causaron alta en la cooperativa demandada, teniendo suscrita y desembolsada la cantidad correspondiente a la aportación obligatoria a capital (23.000 pesetas por hanegada, conforme al art. 16 de los estatutos vigentes en 1994, aportados por la demandante en su demanda), conforme a lo siguiente:

D. [REDACTED] 2.001.000 pesetas (87 hanegadas).

Dña. [REDACTED] 506.000 pesetas (22 hanegadas).

D. [REDACTED] 1.184.500 pesetas (51,5 hanegadas).

Dña. [REDACTED] 747.500 pesetas (32,5 hanegadas).

Alegan los demandantes que el Sr. [REDACTED] realizó "aportaciones posteriores", refiriendo nuevas aportaciones obligatorias -por importe de 261.000 pesetas, a razón de 3.000 pesetas por hanegada-, y otros ingresos a favor de la cooperativa -que la parte demandante denomina "otros pagos complementarios"- de los que no se ha acreditado su causa u origen.

De dichos ingresos referentes al Sr. [REDACTED] (Doc. 7, 8 y 9 de la demanda) indican los demandantes que *"suponiendo que los restantes socios instantes hubieran efectuado aportaciones proporcionales los totales por ellos satisfechos serían..."* (los que reclaman en la demanda).

Ya desde este momento hemos de manifestar que no cabe admitir esta suerte de presunciones que la demandante plantea para determinar la cantidad que reclama, pues tal fijación requiere de acreditación y base suficiente para su estimación, que de ningún modo se proporciona por la vía de las meras suposiciones.

Ahora bien, lo que sí consta acreditado es que a la fecha de baja de los socios demandantes, los Estatutos sociales vigentes fijaban en 132 euros por hanegada la aportación obligatoria al capital social por cada socio, habiéndose aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2002 una reducción del capital social, quedando fijados esos 132 euros, lo cual



determina que la liquidación del importe correspondiente a las aportaciones obligatorias deba hacerse conforme al importe estatutario actual por hanegada.

En consonancia con ello, en la documental aportada por la parte demandada (Anejo 6) consta copia del libro de mayor, ejercicio social 2004-2005, en que se refieren los importes que se corresponden con la participación social de cada uno de los demandantes, apareciendo en el caso del Sr. Beltrán y Sra. Fabregat un importe equivalente a un número de hanegadas superior al inicialmente citado, todo lo cual admite la demandada, resultando que, en el momento de causar baja los demandantes, su participación era como sigue:

D. ██████████ 11.484 euros (87 hanegadas).
Dña. ██████████ 2904 euros (22 hanegadas).
D. ██████████ 9.504 euros (72 hanegadas).
Dña. ██████████ 11.484 euros (87 hanegadas).

Igualmente, queda probado que los tres demandantes solicitaron su baja en la cooperativa ██████████ Coop. V. en fecha 24-5-2004 (D. ██████████), en fecha 10-7-2003 (Dña. ██████████), en fecha 31-5-2004 (D. ██████████) y en fecha 11-10-2005 (Dña. ██████████), las cuales fueron acordadas por el Consejo Rector de la cooperativa demandada comunicándolo a los interesados, indicando al Sr. ██████████ y al Sr. ██████████ en sendos escritos de 18 de junio de 2004 (Doc. 13 y Doc. 17 de la demanda) que se calificaba la baja como voluntaria no justificada y que *"la liquidación de sus aportaciones obligatorias a capital social se hará con efectos al cierre del ejercicio 2003/2004, con la deducción, en su caso, de las pérdidas imputadas e imputables, y con la deducción del 20%, prevista en el artículo 16 de los estatutos"*, así como también se indicaba que *"En el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio antes citado, el consejo rector les comunicará el importe de la liquidación y le hará efectivo su reembolso en el plazo máximo de tres años desde el cierre del ejercicio en el que el socio causó baja, con el devengo del interés legal del dinero."* Y que *"Usted seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, en particular el pago de la contribución financiera al Programa y Fondo Operativos de los años 2001, 2002 y 2003, según acuerdo de la Asamblea General de fecha 6 de julio de 2001."*

El importe de su contribución al Fondo Operativo para los años no devengados se determinará en la misma fecha que la liquidación de sus aportaciones obligatorias a capital social."

A Dña. ██████████, en el escrito de fecha 7 de agosto de 2003 que le dirigió la cooperativa (Doc. 15 de la demanda), le comunicaba que se calificaba la baja como voluntaria no justificada y que *"la liquidación de sus aportaciones obligatorias a capital social se hará con efectos al cierre del ejercicio 2004/2005, con la deducción del 20%, y con la deducción, en su caso, de las pérdidas imputadas"*, así como también se indicaba que *"El reembolso de la liquidación fijada según el párrafo anterior se producirá en plazo máximo de tres años desde el cierre del ejercicio en que usted causó baja, con devengo del interés legal del dinero"*, y que *"seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la"*



cooperativa, en particular el pago de la contribución financiera al Programa y Fondos Operativos de los años 1998-2000 y 2001-2003, según acuerdo de las Asambleas Generales de fecha 25 de marzo de 1997 y de 6 de julio de 2001."

A Dña. [REDACTED], en el escrito de fecha 11 de octubre de 2005 que le dirigió la cooperativa (Doc. 18 de la demanda), le comunicaba que se calificaba la baja como voluntaria no justificada y que *"la liquidación de sus aportaciones obligatorias a capital social se hará con efectos al cierre del ejercicio 2004/2005, con la deducción, en su caso, de las pérdidas imputadas e imputables, y con la deducción del 20%, prevista en el artículo 16 de los estatutos"*, así como también se indicaba que *"En el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio antes citado, el consejo rector les comunicará el importe de la liquidación y le hará efectivo su reembolso en el plazo máximo de tres años desde el cierre del ejercicio en el que el socio causó baja, con el devengo del interés legal del dinero."* Y que *"Usted seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, en particular el pago de la contribución financiera al Programa y Fondo Operativos de los años 2005, 2006 y 2007, según acuerdo de la Asamblea General de fecha 25 de junio de 2004."*

El importe de su contribución al Fondo Operativo para los años no devengados se determinará en la misma fecha que la liquidación de sus aportaciones obligatorias a capital social."

Contra dicha comunicación del acuerdo del Consejo Rector no se alzaron los demandantes, aquietándose por tanto respecto a la deducción del 20% y devengo del interés legal del dinero comunicados.

De los cuatro demandantes, tan solo Dña. [REDACTED] recibió comunicación de fecha 24 de marzo de 2006, relativa a la liquidación de sus aportaciones obligatorias a capital, en la que se le reconocía un importe líquido a su favor de 6.024 euros. Contra dicha comunicación tampoco se alzó la Sra. [REDACTED]

Reclamada por el resto de demandantes la correspondiente comunicación de la liquidación anunciada y no efectuada por el Consejo Rector (Doc. 20, 21, 23, 24 y 25 de la demanda), la misma no se ha producido, no respondiendo la demandada a los requerimientos de los demandantes.

Esta situación, ha de indicarse, provoca una efectiva paralización contraria a derecho, pues si el socio que ha causado baja no obtiene la comunicación de la liquidación concreta no sólo no puede acudir a la vía societaria para impugnar, en su caso, tal liquidación, pues no existe, sino que se ve obligado a solicitar la intervención arbitral para que tenga lugar la liquidación y pago correspondiente.

CUARTO.- Como se desprende con claridad del art. 11 de los estatutos sociales vigentes a la fecha de solicitud de baja de los demandantes (anejo 1 de la contestación a la demanda) el socio tiene derecho a la liquidación de su aportación en caso de baja, así como está facultado para exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias y, en su caso, de la parte



correspondiente de las reservas voluntarias repartibles (art. 16 de los citados estatutos sociales, y art. 26 de los vigentes). Y es un correlativo deber de la cooperativa dar lugar a ello, pudiendo aplicar las deducciones que, en su caso, procedan y estén amparadas legal y estatutariamente.

Ha quedado acreditado que la liquidación procedente tras la baja voluntaria efectuada, y expresamente anunciada por el Consejo Rector de la cooperativa demandada, no tuvo lugar más que en el caso de la Sra. [REDACTED]. Y lo que ha pretendido la citada cooperativa, con motivo de la presente demanda, ha sido dar lugar a la liquidación que en su momento debió realizar para el resto de socios demandantes, interesando se tenga por correctamente realizada la que propone en este procedimiento.

Así, debemos distinguir entre la liquidación efectivamente comunicada a la Sra. [REDACTED], aunque no satisfecha, y la liquidación pendiente para el resto de socios demandantes.

Por lo que se refiere a la Sra. [REDACTED] ya hemos indicado que no se alzó contra la liquidación que se le comunicó, por lo que no cabe que ahora pretenda una modificación de los importes y conceptos comunicados. Otra cosa es que, sin lugar a dudas, proceda darse lugar al reembolso no efectuado, por el importe comunicado de 6.024 euros.

En cuanto al resto de socios, toda vez que no se les ha comunicado por la cooperativa demandada la liquidación que interesaron, la misma debe tener lugar en atención únicamente a aquello que la normativa establece se haga ineludiblemente al tiempo de liquidar el reembolso de las aportaciones a capital, y respecto de lo cual les fue comunicado por la cooperativa demandada su aplicación, sin impugnarlo los socios demandantes. Esto es, conforme al ya citado art. 16 de los estatutos sociales vigentes en el momento de solicitarse la baja y art. 26 de los actuales, deberá tenerse en cuenta el importe correspondiente a las aportaciones obligatorias del socio que solicita la baja, y deducir las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, así como las deducciones que en su caso se apliquen conforme a la calificación de la baja por el consejo rector.

Así pues, procede liquidar el importe correspondiente a las aportaciones obligatorias conforme al importe estatutario actual por hanegada (132 euros por hanegada), deduciendo el veinte por cien por razón de la calificación de baja voluntaria no justificada (no recurrida por los demandantes) y no teniendo lugar en ningún caso, por no ser de aplicación a ninguno de los tres socios, una deducción por pérdidas imputadas e imputables al socio reflejadas en el balance de cierre del ejercicio social en que se produce la baja (balance que no ha aportado la demandada).

El resto de obligaciones económicas del socio frente a la cooperativa durante el periodo legal o estatutariamente establecido son susceptibles de ser exigidas, si llegare el caso y conviniere al derecho de la cooperativa, pero no van indisolublemente unidas a la liquidación de las aportaciones a capital, por lo que no es de recibo lo pretenda hacer ahora, dejando



claramente indefenso al socio (Sra. ■■■, en este caso). Por tanto, en este momento solo cabe la deducción del 20% y el reembolso de importes.

Y es que, como ya tuvo ocasión de exponer este árbitro en el Expediente CVC/70-A, y aquí se reitera, no resulta necesaria –ni desde un punto de vista formal puede ser exigida– la práctica, en el mismo momento de la liquidación de las aportaciones a capital social, de los importes correspondientes a la aportación al Fondo Operativo –y otras deudas–, aun cuando no haya dudas de la obligación de contribución existente para el socio a tenor de los estatutos sociales.

En efecto, la regulación de la liquidación y reembolso de aportaciones no contempla esta deducción simultánea y conjunta que por ■■■, Coop. V., se pretende, por lo que la obligación de pago que tiene asumida el socio que causa baja, en relación con la contribución a los fondos operativos, no debe traerse necesariamente al documento de liquidación de aportaciones, ni formar parte de una global liquidación de cuentas.

Ahora bien, en el caso de la Sra. ■■■, la cooperativa realizó tal deducción habiendo comunicado adecuadamente y con suficiente diferenciación unos conceptos y otros (Doc. 19 de la demanda), previa la comunicación, respecto a la contribución financiera al Programa y Fondos Operativos de 2005, 2006 y 2007, de que la determinación de importes se produciría en la misma fecha que la liquidación de las aportaciones obligatorias a capital social (Doc. 18 de la demanda), comunicación que no fue motivo de impugnación, aquietándose por tanto a que se produjera esa simultánea determinación de importes adeudados y liquidación de aportaciones, por lo que no cabe ahora tratar de oponerse a que así se haya hecho.

Por tanto, se estima correcta la liquidación efectuada respecto a la Sra. ■■■.

Diferente es, como hemos dicho, el caso de los demás demandantes, que no habiendo recibido comunicación alguna respecto a la efectiva liquidación que se había de realizar por la cooperativa demandada, no puede tenérseles por conformes –y su demanda así lo demuestra–, respecto a una liquidación como la que extemporánea e improcedentemente pretende la demandada en este expediente.

Y es que, no cabe en modo alguno admitir la pretendida liquidación y deducción por aportaciones al Fondo Operativo y Agroseguro que se propone por la demandada respecto a la Sra. ■■■.

Ciertamente, dar lugar a tales deducciones por dichos conceptos comportaría un claro supuesto de indefensión para la Sra. ■■■ que conociendo por primera vez en este procedimiento las deducciones que se le pretenden aplicar, se vería privada de su fundamental derecho de defensa en el seno de un procedimiento con todas las garantías. Por ello, si la cooperativa pretende aplicar tales deducciones, deberá realizar las oportunas comunicaciones prevista en la normativa de aplicación, garantizando la mayor amplitud de derechos de contradicción y defensa para dicha socia, no siendo admisible lo pretendido en este expediente.



En consecuencia con todo lo dicho, la liquidación procedente queda como sigue:

D. ██████████ 11.484 – 20% (2.296,80 euros) = 9.187,20 euros.

Dña. ██████████ 2904 – 20% (580,80 euros) = 2.323,20 euros.

D. ██████████ 9.504 – 20% (1.900,80 euros) = 7.603,20 euros.

QUINTO.- En cuanto al pedimento de la demandante consistente en que se condene a la demandada a pagar a los demandantes los intereses legales de la cantidad correspondiente a la liquidación, incrementados en tres puntos, desde el momento en que se aceptó la baja hasta el momento en que se realice el pago, hemos de realizar dos consideraciones.

De una parte, como ya se ha expuesto, ninguno de los demandantes impugnó la comunicación en la que se les indicaba que el reembolso de la liquidación se produciría en plazo máximo de tres años desde el cierre del ejercicio en que el socio causó baja, con devengo del interés legal del dinero. Por tanto, no cabe ahora sostener un desacuerdo con lo comunicado y no recurrido, ni una petición distinta.

De otra parte, los Estatutos sociales vigentes a la fecha de baja de los socios, acompañados por la demandada en su contestación a la demanda, en ningún caso contemplan tal incremento de tres puntos, limitándose a indicar que las cantidades a reembolsar devengarán el interés legal del dinero, computándose desde la fecha de cierre del ejercicio social en que el socio causó baja.

Por tanto, a las cantidades liquidadas procederá aplicar el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio social en que cada socio causó baja hasta el total reembolso del importe liquidado.

SEXTO.- La estimación parcial de la demanda, que se deduce de los anteriores fundamentos, no apreciándose temeridad o mala fe, comporta que las costas deberán ser asumidas por cada una de las partes en cuanto a las causadas a su instancia y las comunes por partes iguales.

Por lo expuesto, el árbitro pasa a dictar el presente

FALLO

Por el que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por D^a ██████████ ██████████, D. ██████████ ██████████, D^a ██████████ ██████████ y D. ██████████ ██████████, contra la cooperativa ██████████, Coop.V. y como consecuencia de ello;

1.- Se estima parcialmente la demanda formulada por la parte demandante, condenando a la demandada ██████████ Coop. V. a reintegrar las aportaciones sociales a los demandantes, fijando la cifra de 9.187,20 euros a favor de D. ██████████ ██████████, la de 7.603,20 euros a favor de D. ██████████ ██████████, la de 6.024 euros a favor de Dña. ██████████ ██████████ ██████████ y la de 2.323,20 euros a favor de Dña. ██████████ ██████████, con más los intereses devengados y que se devenguen desde la fecha de cierre del ejercicio social en que cada socio causó baja hasta el total reembolso del importe liquidado.



2- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37.6 de la Ley 60/2003.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que es definitivo y que una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente fallado, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.- I [REDACTED] L [REDACTED]-L [REDACTED] F [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintidós de marzo de dos mil diez.

EL ARBITRO

I [REDACTED] L [REDACTED]-L [REDACTED] F [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO



[REDACTED]